



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0281/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordán contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción constitucional de amparo promovida por el señor Reimin Crispín Martínez Mordán, contra la Policía Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor REIMIN CRISPÍN MARTINEZ MORDAN, en fecha 18 de marzo de 2020, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2<sup>o</sup>, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada al señor Reimin Crispín Martínez Mordan, recibida por su abogado el Lic. Pedro Alejandro Almonte Taveras, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por parte de Lassunsky D. Garcia Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Reimin Crispín Martínez Mordán, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 3615-2021, del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del oficial ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00005, son, esencialmente, los siguientes:

*A que, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: "c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 702, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*A que, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en la fecha 05 de abril de 2019, según lo establece la certificación de fecha 10 de febrero de 2020, y la interposición de la acción en amparo fue depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de marzo de 2020, transcurriendo entre un acontecimiento y otro un once (11) meses y trece (13) días.*

*A que, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: "Ante tal situación el Tribunal Constitucional se decanta por compartir el razonamiento al que arribó el tribunal a quo para acoger el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado atendiendo a los términos del citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que no estamos frente a un supuesto de violación que haya adquirido el carácter de continuado conforme a los términos expuestos por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sino ante una premisa que podría comportar un acto lesivo único. j. Y es que, si bien es cierto que José Alberto Santiago Sepúlveda, conforme a las pruebas que reposan en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expediente, realizó una actuación propugnando su reintegro a las filas policiales el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), no menos cierto deja de ser que el efecto conculcador de sus derechos fundamentales, en la especie —la puesta en baja deshonrosa—, tufo lugar el cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), de lo que se infiere que cuando se tramitó dicha actuación tendente a que se considerase la supuesta violación como continuada, inclusive, se encontraba ventajosamente vencido —con aproximadamente diez (10) años— el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme al citado artículo 70.2, lo cual a todas luces descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada, ya que esta posee un carácter único”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Reimín Crispín Martínez Mordán, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, alegando que:

*“Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la constitución, así como también el principio de legalidad.*

*(...)*

**CASOS SIMILARES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia No. TC/0433/19*

*ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, las Leyes y la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las exigencias para ser parte de dicha Institución.*

*El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Policía Nacional mediante la cual perseguía la revocación de la destitución como raso del órgano castrense, bajo el argumento de que la misma se realizó en alegada violación de los artículos 21.13, 28.19, 32, 33, 34, 69, 149, 156, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, así como de los artículos 61, 68, 69, 38, 39, 40, 42, 44, 73, 255 y 256 de la Constitución. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00450, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la referida acción por considerar que en el proceso de desvinculación de la señora NATALY MALDONADO PÉREZ se pudo establecer que la Policía Nacional tenía habilitación legal para ello, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos en la Constitución y la ley orgánica de dicha institución, donde se determinó el hecho imputado y se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación, dándole oportunidad a la accionante de articular sus medios de defensa y, en este sentido, garantizando sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva en el debido proceso administrativo.*

*Respecto de esta decisión, la recurrente, señora NATALY MALDONADO PÉREZ, interpuso el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) el presente recurso de revisión constitucional de amparo.*

*Mediante telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para rechazar la acción de amparo, este tribunal verifica que en la decisión impugnada no se realizaron las ponderaciones de lugar para determinar si la Dirección General de la Policía Nacional garantizó, de manera efectiva, el debido proceso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ, en el proceso disciplinario que culminó con la destitución de ésta como miembro de ese órgano castrense.*

*Tal inobservancia se produce debido a que en la decisión impugnada, el tribunal que conoció la acción de amparo no expone, en el conjunto de sus fundamentaciones, la forma en que procedió a valorar cada una de las pruebas que hicieron valer las partes como fundamento de sus pretensiones, haciendo sólo una simple enunciación de que realizó una ponderación de las argumentaciones presentadas por las partes “en armonía con la glosa procesal y normativa aplicable al presente caso”, sin ningún sustento probatorio ni argumentativo.*

*Por otra parte, en la decisión impugnada tampoco se hace alusión, de forma concreta y precisa, como en el proceso disciplinario llevado en contra de la señora NATALY MALDONADO PÉREZ, la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo al momento de aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*g. En la Sentencia TC/0129/18, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), esta sede constitucional dispuso que ...este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora NATALY MALDONADO PÉREZ contra la Policía Nacional.*

*En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*

*En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, señora NATALY MALDONADO PÉREZ, para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso, a la libertad y a los derechos a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad, están basados en el alegado acto de arbitrariedad en que incurrió la Dirección General de la Policía Nacional al momento de disponer su destitución como raso, inobservando la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*De su parte, la parte accionada, Policía Nacional, persigue el rechazo de la acción de amparo. Sostiene que no ha incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante”.*

En ese sentido, la parte recurrente, señor Reimin Crispín Martínez Mordan, concluyó solicitando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 0030-02-2021-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor REIMIN CRISPÍN MARTÍNEZ MORDAN que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal”. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Raso Reimin Crispin Martínez Mordan, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

En ese sentido, la parte recurrida, Policía Nacional, concluyó solicitando:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2021-SSEN-0005, de fecha 20/01/2021.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Edificio de las Cortes del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

*Que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con la prescripción del art.96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

*A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos enunciando la violación al debido proceso sin referirse a las que la sentencia a quo le ha causado.*

*A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vía idónea vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.*

*A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29 de agosto por el recurrente REIMIN CRISPIN MARTINEZ MORDAN, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-0005, de fecha 20 de enero del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente REIMIN CRISPIN MARTINEZ MORDAN, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-0005, de fecha 20 de enero del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la de acción constitucional de amparo, depositada por el señor Reimin Crispín Martínez Mordán, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Copia certificada de la certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), que certifica que el señor Reimin Crispín Martínez Mordán, fue destituido por la comisión de faltas muy graves, efectivo el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la destitución del raso de la Policía Nacional, señor Reimin Crispín



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez Mordán, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la supuesta comisión de faltas muy graves. Posteriormente el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional, por la supuesta vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, en procura de que se ordenase su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, la declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta inadmisibles en atención a las siguientes razones:

10.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10.2. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación por parte de Lassunsky D. Garcia Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la Ley núm. 137-11.

10.3. La Procuraduría General Administrativa solicitó que se declarara la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que en el mismo no se establecen de qué manera concreta, en que forma (acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva.

10.4. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.5. Este tribunal constitucional, desde la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de junio de dos mil quince (2015),<sup>1</sup> precisó que:

<sup>1</sup>Criterio constante, reiterado en la Sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0188/19, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0275/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordán contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

10.6. En la misma línea, se ha justificado esta sanción procesal en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) al advertir que:

*...el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

10.7. En la especie, de la lectura íntegra del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordán, se desprende que se limita a transcribir los artículos de la Ley núm. 137-11, la Constitución dominicana, Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y el Código Procesal Penal, sin subsumir los mismos a agravio alguno producido por la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005.

10.8. Además, el recurrente, señor Reimin Crispín Martínez Mordán, transcribe, bajo el título de *casos similares del Tribunal Constitucional*, los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegatos de la parte recurrente, la síntesis del conflicto y parte de las motivaciones dadas por este colegiado en la Sentencia TC/0433/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), todo ello sin fundamentar la supuesta similitud con la especie y mucho menos explicar los agravios en conexión con la sentencia impugnada.

10.9. Tras verificar que la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le produjo la sentencia impugnada, limitándose a transcribir disposiciones legales y decisiones sin ningún tipo de contexto, situación que ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordán contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordan, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reimin Crispín Martínez Mordán, la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Reimin Crispín Martínez Mordan interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo declaró inadmisibles por extemporánea la aludida acción de amparo con base en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión, tras

<sup>2</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que incumple los requerimientos del artículo 96<sup>3</sup> de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA.**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

*10. 7. En la especie, de la lectura íntegra del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordan, se desprende que se limita a transcribir los artículos de la Ley núm. 137-11, la Constitución dominicana, Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional y el*

<sup>3</sup>Ibid., **Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código Procesal Penal, sin subsumir los mismos a agravio alguno producido por la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005.*

*10. 9. Tras verificar que la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le produjo la sentencia impugnada, limitándose a transcribir disposiciones legales y decisiones sin ningún tipo de contexto, situación que ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordan contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado se hallaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Reimin Crispín Martínez Mordan, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 3 de su escrito. Veamos:

*POR CUANTO A: que el artículo 68 garantía de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO A: que el artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, especialmente en sus literales 7, 8. (sic)*

**CASOS SIMILARES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia No. TC/0433/19*

*ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, las Leyes y la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

***Por los motivos y cada una de las motivaciones tanto de hecho como de derecho, vertidas dentro del presente recurso de amparo, los abogados del recurrente, actuando bajo el poder legal que me otorga***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mi poderdante y las leyes dominicanas, tengo a bien concluir solicitando los siguientes pedimentos: (sic)*

**PRIMERO:** *Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

**SEGUNDO.** *Que en consecuencia, tenga a bien anular la sentencia. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordena a la Policía Nacional el reintegro del señor **REIMIN CRISPIN MARTINEZ MORDAN**, que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado. (sic)*

**TERCERO:** *Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase, sin darle cumplimiento a la sentencia emitida por dicho Tribunal. (sic)*

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional citados y las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, dignidad humana e igualdad.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*<sup>4</sup>

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*<sup>5</sup>

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*<sup>6</sup>

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y

<sup>4</sup> Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

<sup>5</sup>Ídem., numeral 9.

<sup>6</sup>Ídem., numeral 11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>7</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>8</sup>.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución)

<sup>7</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>8</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>9</sup>. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>10</sup>.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>11</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[la] persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios*

<sup>9</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>10</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>11</sup> GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”<sup>12</sup>.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho*

<sup>12</sup>TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>13</sup> a concretizar la Constitución...*<sup>14</sup>

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restringida de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

### **III. CONCLUSIÓN**

19. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>13</sup>Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>14</sup>HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.